



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente</b>	<b>11001-33-35-025-2021-0028300</b>
<b>Demandante</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>Demandada</b>	<b>MARTIN REY SIERRA</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**I. OBJETO.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 182 A, literal b del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y no avizorando causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda, conforme con lo siguiente:

**II. LA DEMANDA.**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de apoderado judicial, deprecia la **NULIDAD** de la **Resolución 101283 de 15 de marzo de 2010**, por medio del cual, se le reconoce una pensión de vejez al señor **MARTIN REY SIERRA**.

A título de **restablecimiento del derecho** solicitó se ORDENE al señor al señor **MARTIN REY SIERRA**, reintegrar las diferencias que resulten de las liquidaciones realizadas por concepto de las mesadas pensionales, la indexación correspondiente y la condena en costas.

**Fundamentos fácticos:**

1. Mediante la Resolución No. 101283 del 15 de marzo de 2010, el Instituto de Seguros Sociales reconoció una pensión de vejez a favor de MARTIN REY SIERRA, conforme a lo establecido en el Decreto 758 de 1990, en cuantía de \$622.175 y a partir del 1 de mayo de 2009, con fundamento en 695 semanas cotizadas, y con retroactivo pensional reconocido en la cuantía de \$7.490.986.00.
2. Por medio petición del 11 de octubre de 2019, radicada bajo el No. 2019\_13848598, el demandado solicitó la reliquidación de la prestación.

3. Al momento de resolver la solicitud del demandado, encontró Colpensiones que, al momento de realizar el reconocimiento del retroactivo pensional se tuvieron en cuenta unas cotizaciones correspondientes al periodo que osciló entre enero de 1995 a febrero de 1998, sin relación laboral, al haber sido realizados los pagos de forma extemporánea por parte del empleador INVERSIONES LA MUTUALIDAD LIMITADA, es decir, el demandado en realidad cotizó 582 semanas, y no 695 semanas, error que se ve reflejado en su ingreso base de liquidación, mesada y retroactivo pensional.
4. Se profirió auto de pruebas APSUB 3874 de 14 de diciembre de 2019, por el cual COLPENSIONES requirió al demandado, para que allegara la autorización para revocar la Resolución No. 101283 de 15 de marzo de 2010, y por medio de escrito del 26 de diciembre de 2019, el demandado no autorizó la revocatoria.

### **Normas violadas y concepto de la violación**

Invocó como **normas violadas** las siguientes:

Legales

Ley 100 de 1993  
Decreto 758 de 1990

### **Concepto de violación:**

Luego de citar la normativa aplicable, indicó que al demandado Martin Rey Sierra, se le reconoció pensión de vejez en la resolución 101283 de 15 de marzo de 2010, en cuantía de \$622.175, a partir del 1 de mayo de 2009, y con base en 695 semanas cotizadas, pero tal como lo avizoran el auto de pruebas APSUB 3874 de 14 de diciembre de 2019 y la Resolución SUB 5677 de 13 de enero de 2020, se tuvieron en cuenta para la liquidación de la pensión periodos oscilantes entre enero de 1995 y febrero de 1998, que en realidad no fueron cotizados por el demandado, los cuales carecen de todo soporte documental, tal como se evidencia a su vez, en la Historia Laboral del demandado.

Sostuvo que no solo se vería el Ingreso Base de Liquidación afectado, sino también la mesada pensional que se obtenga al aplicar el monto que indica el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, y por ende la totalidad de la prestación reconocida en la Resolución 101283 de 15 de marzo de 2010.

### **III. TRÁMITE PROCESAL**

La demanda se admitió mediante auto del 16 de diciembre de 2021, se notificó en debida forma a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público: mediante auto del 23 de marzo de 2022 se dispuso proferir sentencia anticipada, correr traslado para alegar de conclusión y proferir la sentencia dentro de los 20 días siguientes.

#### **1. Contestación de la demanda.**

MARTIN REY SIERRA

No contestó la demanda

## **2. Pruebas obrantes en el expediente.**

Aportadas por la demandante

- Expediente administrativo – Carpeta Anexo 001.

## **3. Alegatos de conclusión - parte demandante.**

Alegó de conclusión reiterando los argumentos de la demanda.

## **4. Alegatos de conclusión - parte demandada.**

Alego de conclusión indicando que no hay en la demanda explicación de una conducta concreta, por acción o por omisión, de parte del ISS, entidad que produjo el acto administrativo demandado, que se pueda constituir como evidencia de violación de las numerosas normas transcritas.

Sostuvo que en el hecho tercero de la demanda se acusa la actuación administrativa del ISS por tener en cuenta cotizaciones cuyo pago se efectuó de manera extemporánea por el empleador, es decir, que sí existieron las cotizaciones o pagos, aunque extemporáneos, pero posteriormente, se concluye que "...se tuvieron en cuenta para la liquidación de la pensión periodos que en realidad no fueron cotizados por el demandado.

El señor Agente del Ministerio Público guardó silencio.

## **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. Problema jurídico.**

El litigio gira, principalmente, en torno a establecer, si es procedente declarar la nulidad de la **Resolución 101283 de 15 de marzo de 2010**, por medio del cual, se le reconoce una pensión de vejez al señor **MARTIN REY SIERRA**, con base en 695 semanas cotizadas o de lo contrario si las semanas no corresponden a las tenidas en cuenta.

Así mismo, determinar si es procedente ordenar reintegrar las diferencias que resulten de las liquidaciones realizadas por concepto de las mesadas pensionales.

### **2. Solución al problema jurídico planteado.**

El artículo 48 de la Constitución Política de Colombia estableció:

**ARTICULO 48.** La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta

los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados.

**PARÁGRAFO 1o.** <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> A partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública.

**PARÁGRAFO 2o.** <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o.** <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o.** <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los párrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 3o.** <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 4o.** <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 5o.** <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 6o.** <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.

En desarrollo de este artículo se expide la Ley 100 de 1993, por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones, ordenamiento normativo que, entre otras cosas, amén de regular los requisitos en tiempo, edad y monto pensionales, estableció un régimen de transición a efectos de garantizar los derechos pensionales adquiridos de las personas debido al tránsito normativo.

Este artículo 36, estableció el régimen de transición de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.** La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014\*, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

En el inciso 2º el artículo 36 de la ley en cita, después de la declaratoria de inexecutable del artículo 4º de la ley 860 de 2003 y del artículo 18 de la ley 797 de 2003 que lo había reformado -sentencias C-1056 de 2003 y C-754 de 2004- es del siguiente tenor:

“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) años o más de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados.”<sup>1</sup>

**Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley”.** Se resalta.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. ~~Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciera falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos.~~

<Inciso CONDICIONALMENTE executable> Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

<Inciso CONDICIONALMENTE executable> Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

Quienes a la fecha de vigencia de la presente Ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez, conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes, al momento en que cumplieron tales requisitos.

**PARÁGRAFO.** Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1o) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de seguridad social

---

<sup>1</sup> (Aparte subrayado declarado executable por la Corte Constitucional en sentencia C-596 de 1997, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio.

Por su parte el artículo 21 ibidem indicó:

**ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN.** Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado **durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión**, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.

Ahora bien, el Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, señaló:

“ART. 48. (...)”

INC. - Adicionado. A. L. 1/2005, art. 1º. Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del sistema general de pensiones”.

INC.—Adicionado. A. L. 1/2005, art. 1º. En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.

(“...”)

PAR. TRANS. 2º—Adicionado. A. L. 1/2005, art. 1º. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la fuerza pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los parágrafos del presente artículo, **la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del sistema general de pensiones expirará el 31 de julio del año 2010.**

(“...”)

PAR. TRANS. 4º—Adicionado. A. L. 1/2005, art. 1º. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; **excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.**

Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen.

(“...”)” (Negrillas y subrayado del Despacho).

En el presente caso, el demandado nació el 21 de enero de 1949, de conformidad con la cédula de ciudadanía que milita en el expediente administrativo y del acto acusado y del reporte de semanas cotizadas es dable concluir que prestó sus servicios a la empresa privada.

Así las cosas, para el 01 de abril de 1994 el demandado Rey Sierra contaba con más de 40 años de edad, luego es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, regulado en el artículo 36.

En ese orden, el régimen a aplicar es el contenido en el Decreto 758 de 1990<sup>2</sup>,

“ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,
- b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.”

Ahora bien, se hace imperativo en este momento del análisis, traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional<sup>3</sup>, en sede de tutela inclusive, respecto de la función de la historia laboral, veamos:

(...)

3.3. En cuanto a la función de la historia laboral, se recuerda que el sistema pensional de nuestro país requiere que para acceder a un derecho pensional se acredite un número de cotizaciones específico que figura en la historia laboral del afiliado que, además, indica tanto el monto, la relación contractual de la que se deriva, así como el periodo en el cual se hicieron dichos aportes. De esta manera, la historia laboral *“opera como un elemento de prueba definitivo que, a la vez que facilita el acceso del trabajador y de la entidad que administra sus aportes a la información clara, actual y completa sobre el estado de cumplimiento de los requisitos en virtud de los cuales el primero podría llegar a adquirir el estatus de pensionado, propicia el oportuno reconocimiento de la prestación económica y la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales que se protegen a través del mismo”*<sup>4</sup>.

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha advertido que adicional al valor probatorio que tiene la historia laboral respecto de los deberes de las administradoras frente al reconocimiento y pago de pensiones, está la naturaleza de la información que allí se consigna la cual, como ya se mencionó, incluye datos de identificación del afiliado, el monto de sus ingresos, su actividad. Es decir, datos sujetos a la legislación actual de tratamiento de bases de datos y archivos que incluyen información de este tipo<sup>5</sup>.

**3.4. Además de la responsabilidad de manejo de información que surge para las administradoras de fondos de pensiones, está aquella dirigida a la custodia, conservación y guarda de la información necesaria para, en el**

<sup>2</sup> Por el cual se aprueba el Acuerdo numero 049 de febrero 1 de 1990 emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios

<sup>3</sup> Sentencia T-101 de 2020

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-436 de 2017 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado).

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-079 de 2016 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

**momento requerido, determinar si su afiliado cumple o no con los requisitos para acceder a una pensión, incluyendo los documentos físicos o magnéticos que soportan dicha información, de tal manera que la garantía del derecho pensional de una persona no puede verse comprometida por la presencia de inconsistencias en su historia laboral, atribuibles a problemas operativos o administrativos en el manejo de esos documentos<sup>6</sup>. (Negrillas fuera de texto)**

**3.5. Más allá de la simple guarda o custodia de los documentos que soportan la historia laboral de sus afiliados, las administradoras de fondos de pensiones tienen el deber de organizar y sistematizar esos datos, por lo que esta Corporación<sup>7</sup> ha concluido que “no es posible trasladarle a los afiliados las consecuencias negativas a los defectos que puedan derivarse de la infracción de ese deber. En ese sentido, los efectos de los errores operacionales en la administración de las historias laborales deben ser, por el contrario, asumidos por la entidad administradora, que cuenta con los medios y la infraestructura para gestionar los datos de las cotizaciones y sus soportes, para evitar su pérdida o deterioro e impedir que el afiliado sufra los efectos negativos que puedan derivarse de cualquiera de esas circunstancias”<sup>8</sup>. (Negrillas fuera de texto)**

En ese sentido, del valor probatorio que ostenta la historia laboral del afiliado **surge para las administradoras de pensiones la responsabilidad de asegurar que su contenido sea fiable, es decir, que refleje la realidad laboral de un trabajador pues se trata de su esfuerzo económico por años dirigido a lograr una prestación pensional<sup>9</sup>. Lo anterior permite concluir que es necesario que la información que se encuentra en la historia laboral de un afiliado “sea cierta, precisa, fidedigna y actualizada. Tal es el sentido del principio de veracidad o calidad intrínseco al tratamiento de los datos a cuyo cargo se encuentran la administradora del régimen pensional de prima media y los fondos privados de pensiones”<sup>10</sup>.**

3.6. En conclusión, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido uniforme en cuanto a las responsabilidades de las administradoras de fondos de pensiones que se derivan del manejo de información. Obligaciones que emanan del valor probatorio que tiene la historia laboral del afiliado para el proceso de reconocimiento pensional. Aunado a esto, la Corte también ha concluido que debido a las complejidades tanto de infraestructura como técnicas que implica esta tarea, las inconsistencias que puedan presentarse no pueden ser endilgadas a los ciudadanos.

De lo expuesto, se resalta la relevancia que ostenta la historia laboral del afiliado, debido a su valor probatorio; el imperativo para las administradoras de pensiones respecto del manejo de esa información, la custodia, conservación y guarda de la información que deben tener sobre estos datos, el deber de organizar y sistematizar esos datos. Lo anterior de cara a garantizar el propicio y oportuno reconocimiento de la prestación económica y la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T-585 de 2011 (MP Nilson Elías Pinilla Pinilla).

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia T-493 de 2013 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T-436 de 2017 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado).

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia T-897 de 2010 (MP Nilson Elías Pinilla Pinilla).

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia T-436 de 2017 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado).

que se protegen a través del mismo, sin que sea factible bajo ese entendido trasladarles a los afiliados las consecuencias negativas a los defectos que puedan derivarse de la infracción de esos deberes; errores por demás deben ser asumidos por las administradoras de pensiones.

### Caso concreto

En el presente caso la demandante Colpensiones reconoció la pensión de vejez al demandado Martín Rey Sierra, por medio de la Resolución 101283 de 15 de marzo de 2010, con base en 695 semanas cotizadas, las cuales fueron certificadas por el extinto ISS en el reporte impreso el 10 de febrero de 2010, veamos:

109  
Feb 21/10



**VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES  
VALIDO PRESTACIONES ECONOMICAS**

<b>Documento</b>	13805140 - C	<b>Fecha Radicación:</b>	27/01/2010
<b>Nombre:</b>	MARTIN REY SIERRA	<b>Relación de Grabación:</b>	29
<b>F. Nacimiento:</b>	21/01/1949	<b>Grabado en:</b>	10/02/2010 11:40 am
<b>Afiliaciones:</b>	011006662	<b>Fecha de Impresión:</b>	10/02/2010 11:35 am
<b>Solicitante:</b>	Centro de Atención al Pensionado	<b>Usuario:</b>	rcentro_68jbarragan

---

**Semanas Cotizadas:** 695,14

Por medio petición del 11 de octubre de 2019, radicada bajo el No. 2019\_13848598, el demandado solicitó la reliquidación de la prestación.

Mediante auto de pruebas APSUB 3874 del 14 de diciembre de 2019, (anexo 001) solicitó autorización al demandado Rey Sierra para revocar la Resolución 101283 de 15 de marzo de 2010, en la cual se consideró:

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 4,079 días laborados, correspondientes a 582 semanas.

Que nació el 21 de enero de 1949 y actualmente cuenta con 70 años de edad.

Que es pertinente informarle al asegurado que revisada la historia actual correspondiente a 608 semanas que van hasta octubre de 2009, de las cuales se tendrá en cuenta solo hasta el reconocimiento inicial es decir hasta el 30 de abril de 2009 de las cuales equivalen a 582 semanas y las semanas que fueron tomas en cuenta para el reconocimiento inicial correspondientes a 695 semanas son diferentes, por lo tanto, se procedió a solicitar requerimiento interno a la Dirección de historia Laboral mediante radicado 2019\_14156791, en el cual se informó lo siguiente:

Que la no haberse otorgado el consentimiento para la revocatoria del acto la demandante acude a la Jurisdicción a pretender la nulidad de la Resolución 101283 de 15 de marzo de 2010 argumentando que se habían tenido en cuenta unas

cotizaciones correspondientes al periodo que osciló entre enero de 1995 a febrero de 1998, sin relación laboral, al haber sido realizados los pagos de forma extemporánea por parte del empleador INVERSIONES LA MUTUALIDAD LIMITADA, es decir, que el demandado en realidad cotizó **582 semanas**, y no 695 semanas como lo indicó el acto acusado lo que varía el IBL.

Verificadas las historias laborales allegas al proceso con los antecedentes administrativos allegados por la actora se encuentran diversas conclusiones de semanas cotizadas por el señor Rey Sierra a saber:



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 enero/2020  
ACTUALIZADO A: 28 enero 2020

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	21/01/1949
Número de Documento:	13805140	Fecha Afiliación:	01/03/1971
Nombre:	MARTIN REY SIERRA	Correo Electrónico:	MJABONDANO@GMAIL.COM
Dirección:	CALLE 86 # 7-59 APTO 101	Ubicación:	Urbana
Estado Afiliación:	Activo Cotizante		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:	608,00
[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO (INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):	0,00



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 octubre/2019  
ACTUALIZADO A: 11 octubre 2019

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	21/01/1949
Número de Documento:	13805140	Fecha Afiliación:	14/12/1994
Nombre:	MARTIN REY SIERRA	Correo Electrónico:	juliarobert_22@hotmail.com
Dirección:	CRA 38 44-118 APTO 701	Ubicación:	Urbana
Estado Afiliación:	Novedad de pensión		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:	552,57
[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO (INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):	0,00



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 octubre/2019  
ACTUALIZADO A: 16 octubre 2019

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	21/01/1949
Número de Documento:	13805140	Fecha Afiliación:	01/03/1971
Nombre:	MARTIN REY SIERRA	Correo Electrónico:	juliarobert_22@hotmail.com
Dirección:	CRA 38 44-118 APTO 701	Ubicación:	Urbana
Estado Afiliación:	Novedad de pensión		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:	552.67
[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO( INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):	0.00



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 diciembre/2019  
ACTUALIZADO A: 12 diciembre 2019

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	21/01/1949
Número de Documento:	13805140	Fecha Afiliación:	01/03/1971
Nombre:	MARTIN REY SIERRA	Correo Electrónico:	MJABONDANO@GMAIL.COM
Dirección:	CALLE 86 # 7-59 APTO 101	Ubicación:	Urbana
Estado Afiliación:	Activo Cotizante		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:	608.00
[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO( INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):	0.00

Verificado todo el material probatorio allegado con la demanda, no observó el Despacho reporte de semanas cotizadas que indique y sustente que el demandado cotizó un total de **552 semanas** que es lo manifestado por Colpensiones en la demanda.

Ahora, llama la atención del Despacho lo manifestado por Colpensiones en el auto de pruebas APSUB 3874 del 14 de diciembre de 2019, cuando indica:

(...)

De acuerdo a su solicitud me permito informar que se realizaron las validaciones pertinentes y se pudo evidenciar comparando el expediente de represa en la pág. 8 que se tuvieron en cuenta ciclos del 1995/01 a 1998/02 con el aportante Nit 890211687 INVERSIONES LA MUTUALIDAD LIMITADA y fueron pagados de manera extemporánea, sin embargo mediante R.I 2019\_16574440 se solicitó la actualización de la relación laboral para dichos ciclos ya que la relación laboral con el empleador empieza a partir de 1998/03 quienes indicaron lo siguiente: " En respuesta a su solicitud no es posible crear la relación laboral para los ciclos mencionados porque registran pagos extemporáneos. (...)

Por lo tanto, se procederá a realizar un nuevo estudio de reliquidación con la historia actual.

Ello por cuanto lo que están diciendo es que no es posible la actualización de la relación laboral por los ciclos pagados de manera extemporánea.

Así las cosas, lo que encuentra esta sede judicial es que median cotizaciones de enero de 1995 a febrero de 1998 efectuadas de manera extemporánea, pagos que se efectuaron en el 20 de agosto de 2009, según las diversas historias laborales, pero que no obstante haberse efectuado a Colpensiones no le es posible efectuar la actualización de la relación laboral y en ese orden, nos encontramos ante un escenario divergente de semanas cotizadas por el demandado que oscilan entre 552, 608 y 695 semanas, lo que para este Despacho se traduce en una indebida custodia, conservación y guarda de la historia laboral del afiliado, imperativo de la Administradora de Pensiones, situación que desconoce ostensiblemente la jurisprudencia constitucional, en cuanto a la

relevancia que ostenta la historia laboral del afiliado, debido al valor probatorio que entraña.

En ese orden, vislumbra el Despacho que con el presente medio de control se pretende trasladar al afiliado las consecuencias negativas de los defectos que puedan derivarse de la infracción de esos deberes de custodia, conservación y guarda de la historia laboral, lo cual claramente está determinado no le está permitido a la administradora de pensiones.

Conforme lo expuesto, al no estar demostrado probatoriamente de manera contundente que el demandado cotizó 552 semanas como lo pretende Colpensiones, siendo deber de esta probar los hechos sobre los cuales cimienta su pretensión se negaran las pretensiones.

## **COSTAS**

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso<sup>11</sup>, no hay lugar a la condena en costas, porque se trató de una condena parcial y no se demostró su causación. Lo anterior acorde con el Artículo 2º, Parágrafo 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **F A L L A**

**PRIMERO.** - Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO.** Sin condena en costas.

**TERCERO.** - En firme esta sentencia, liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

**CUARTO.** - La presente providencia se notifica a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP).

---

<sup>11</sup> **“Artículo 365. Condena en costas.**

*En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

mas

15

Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95a32ceefb8b9a623b882974c4829bfb3d0a87e7e174b540e2c8a89a9d00dd36

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>